



Resolución Directoral N° 2948 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
120-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 27 de julio de 2022

VISTOS:

El Informe N°133-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 20 de octubre de 2021¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la “DFI”), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Fiscalización N° 188-2019-JUS/DGTAIPD-DFI² del 13 de diciembre de 2019, la DFI dispuso una visita de fiscalización a ELECTROLUX DEL PERU S.A. identificada con R.U.C. N° 20100073308 (en adelante, la “administrada”) con objeto de determinar si dicha entidad, en el desarrollo de sus actividades, cumple las disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la “LPDP”) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el “Reglamento de la LPDP”)

2. Mediante, Informe Técnico N° 272-2019-DFI-ETG³ del 13 de diciembre de 2019, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información emitió el informe sobre la fiscalización realizada al sitio web www.electrolux.com.pe, dejando constancia de los hechos en dicho informe y anexos.

3. Mediante Oficio N° 190-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁴ del 17 de febrero de 2020, la DFI notificó a la administrada la orden y el informe técnico, además solicitó remitir los consentimientos de las imágenes del sitio web e indicar si realiza tratamiento a través de *cookies*.

¹ Folios 181 a 208

² Folio 3

³ Folios 005 a 006

⁴ Folios 13 al 14

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2948-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Mediante, escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 15969-2020MSC⁵ del 10 de marzo de 2020, la administrada presenta información complementaria indicando que las imágenes habrían sido suprimidas y que no cuenta con ningún tipo de *cookies*.

5. Mediante Proveído de 21 de abril de 2020⁶, la DFI resolvió ampliar el plazo de fiscalización por cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el 23 de abril de 2020.

6. Por medio del Informe de Fiscalización N° 131-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC del 25 de junio de 2020⁷ (en adelante, el "Informe de Fiscalización"), el Analista Legal de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador. Se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, adjuntando documentos que conforman el expediente administrativo. Dicho Informe fue notificado a la administrada el 22 de enero de 2020 mediante Cédula de Notificación N° 287-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁸.

7. Por medio de la Resolución Directoral N° 144-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 19 de julio de 2021⁹ (en adelante, la "RD de Inicio"), la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:

- Realizar tratamiento de datos personales de los usuarios de los formularios: Formulario para el registro de compra, "Enviar una solicitud", "suscríbete", "libro de reclamaciones" del sitio web <https://www.electrolux.com.pe/>, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento."*
- No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP), el banco de datos personales de Usuarios del sitio web, detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*
- No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza, de los datos personales recopilados en el sitio web www.electrolux.com.pe, debido a que el servidor físico que aloja la información se ubica fuera del territorio nacional. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP. incurriendo en infracción leve tipificada en el literal

⁵ Folios 15 a 24

⁶ Folio 25

⁷ Folios 26 a 34

⁸ Folios 35 al 41

⁹ Folios 81 al 97

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2948-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*

8. Mediante el Cédula de Notificación N°573-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰, se notificó la RD de Inicio a la administrada el día 04 de agosto de 2021.

9. Mediante, escrito ingresado al sistema de gestión documental con registro N° 1109913-2021USC¹¹ del 20 de agosto de 2021, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- Respecto de la obligación de informar lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP, la administrada indica que en el sitio web cuenta con los formularios: Formulario para el registro de una compra, Enviar una Solicitud, Suscríbete, y Libro de reclamaciones.
- En ese aspecto, precisa que en los términos de 126 del Reglamento de la LPDP, precisando que la comisión de la presente infracción constituye un hecho aislado generado por desconocimiento.
- Que, en cumplimiento a la LPDP y su Reglamento, habría implementado una Política de Privacidad con la finalidad de cumplir cabalmente los tratamientos efectuados a los datos personales, dicha acción de enmienda puede ser verificada en la página web <https://www.electrolux.com.pe/politica-de-privacidad>, asimismo precisa que adjunta una copia de dicha política de privacidad.
- Sobre la obligación de inscribir los bancos de datos personales de usuarios de la página web, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, la administrada reconoce la infracción indicando que dicha infracción se realizó por desconocimiento
- Que, con fecha 20 de agosto de 2021, habría presentado la solicitud de inscripción de los usuarios de la página web, a fin de acreditar la enmienda adjunta en calidad de anexo el cargo de dicha presentación.
- Ahora bien, respecto del flujo trasfronterizo de datos personales, la administrada reconoce por escrito la presente imputación, el incumplimiento se realizó por desconocimiento; sin embargo, ha presentado dicha comunicación de flujo a Estados Unidos.

10. Mediante, Provéido 14 de octubre de 2021¹², la DFI resolvió ampliar el plazo por quince (15) días hábiles, contados desde el 19 de octubre de 2021.

11. Mediante Informe Final de Instrucción N° 133-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 20 de octubre de 2021¹³ (en adelante, el "IFI"), la DFI remitió a la DPDP los actuados para

¹⁰ Folios 99 al 100

¹¹ Folios 101 al 159

¹² Folios 162 al 163

¹³ Folios 181 a 208

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2948-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a seis unidades impositivas tributarias (6 UIT) a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N°1, por la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cero coma setenta y seis (0,76) Unidades Impositivas Tributarias, por el cargo acotado en el Hecho Imputado n. ° 02, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cero coma setenta y seis (0,76) U.I.T., por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 03, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*.

12. Mediante Resolución Directoral N°224-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴ de 20 de octubre de 2021, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.

13. El Informe Final de Instrucción N° 133-2021-JUS/DGTAIPD-DFI y la Resolución Directoral N° 224-2021-JUS/DGTAIPD-DFI fueron notificados a la administrada mediante Cédula de Notificación N° 0831-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.¹⁵

14. Mediante, escrito con Hoja de Tramite - Interno N° 288202-2021MSC¹⁶ del 05 de noviembre de 2021, alega lo siguiente:

- Que, la DFI habría indicado *"En el presente caso, para realizar el cálculo de la multa que nos correspondería por la presente infracción, la Dirección ha concluido a través del Informe, erróneamente, que la infracción materia de análisis se habría cometido en la modalidad de "No se cumple con informar previamente", y no en la modalidad de "Se informa de manera incompleta", aplicándonos en ese sentido, una Variable Relativa de 2"*.
- A lo que, la administrada considera que es errado, alegando que, si contaba con la política de privacidad que, si bien no cumplía a cabalidad lo dispuesto en el artículo 18, debería haberse calculado con el punto de no informar previamente.
- Ahora bien, respecto a la no inscripción del banco de datos y no comunicación de flujo la administrada precisa que reconoció por escrito las imputaciones,

¹⁴ Folios 209 a 213

¹⁵ Folio 214 al 218

¹⁶ 219 al 230

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2948-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

precisando que las multas a imponer no deberían superar 0.432 UIT por cada imputación.

15. Mediante, Resolución Directoral N° 1657-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP¹⁷ del 26 de abril de 2022, la DPDP resolvió ampliar por tres meses el procedimiento administrativo sancionador, dicha resolución fue notificada con Carta N°1059-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP el 27 de abril de 2022.

II. Competencia

16. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N°013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

17. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

18. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁸.

19. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁹.

20. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²⁰, que establece como condición atenuante el reconocimiento

¹⁷ Folios 407 al 408

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

¹⁹ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

"Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2948-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta Dirección

21. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...)”

22. Por su parte, el artículo 255 de la LPAG, establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

23. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2948-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

24. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutoria puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

25. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Cuestiones en discusión

26. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- Realizar tratamiento de datos personales de los usuarios de los formularios: Formulario para el registro de compra, "Enviar una solicitud", "suscríbete", "libro de reclamaciones" del sitio web <https://www.electrolux.com.pe/>, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título fil de la Ley N° 29733 y su Reglamento."*
- No haber cumplido con inscribir en el RNPDP, el banco de datos personales de Usuarios del sitio web, detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*
- No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP el flujo transfronterizo que realiza, de los datos personales recopilados en el sitio web www.electrolux.com.pe debido a que el servidor físico que aloja la información se ubica fuera del territorio nacional. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP. incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*

27. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

28. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

29. El artículo 18 de la LPDP establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado de forma previa acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento”

30. Si bien el contenido de este artículo se relaciona con el requisito de validez de obtención del consentimiento concerniente a la información, primordialmente hace referencia a una obligación del titular del banco de datos personales y/o responsable del tratamiento de datos personales, independiente de lo vinculado al consentimiento: Brindar al titular de los datos personales, información acerca del tratamiento que se realizará sobre sus datos, cumpliendo no solo con presentar un contenido informativo claro y completo, sino accesible en el medio por el cual efectúe la recopilación, con lo que se permite el ejercicio de otros derechos del titular.

31. En otras palabras, el derecho a recibir información acerca del tratamiento de datos personales, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible a través del establecimiento de un deber de informar al responsable del tratamiento en todos los casos. Vale decir que, incluso, cuando no sea necesario el consentimiento del titular por estar inmerso en una de las excepciones del artículo 14 de la LPDP, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los elementos requeridos en dicho artículo. La inobservancia de este deber de informar constituye un supuesto de tratamiento ilícito por implicar una clara restricción del ejercicio del derecho de información que ampara a toda persona, esto es, el derecho a que los titulares de los datos los proporcionen habiendo obtenido la información

Resolución Directoral N° 2948-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

completa, idónea y veraz sobre el tratamiento que éstos recibirán por parte del responsable y/o titular del banco de datos personales.

32. Mediante la RD de Inicio, se imputó que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web www.electrolux.com.pe a través de los formularios “Formulario para el registro de compra”, “Enviar una solicitud”, “suscríbete”, “libro de reclamaciones”; sin informarles lo requerido por el artículo 18 del LPDP

33. Posteriormente, con escrito ingresado con fecha 20 de agosto de 2021, la administrada manifiesta lo siguiente:

- De la obligación de informar lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP, la administrada indica que en el sitio web cuenta con los formularios: Formulario para el registro de una compra, Enviar una Solicitud, Suscríbete, y Libro de reclamaciones.
- En ese aspecto, precisa que, en los términos de 126 del Reglamento de la LPDP, precisando que la comisión de la presente infracción constituye un hecho aislado generado por desconocimiento.
- Que, en cumplimiento a la LPDP y su Reglamento, habría implementado una Política de Privacidad con la finalidad de cumplir cabalmente los tratamientos efectuados a los datos personales, dicha acción de enmienda puede ser verificada en el <https://www.electrolux.com.pe/politica-de-privacidad>, asimismo precisa que adjunta una copia de dicha política de privacidad.

34. Dichos argumentos fueron materia de evaluación por la DFI en el informe N° 133-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, en el que se precisó lo siguiente:

(...)

c) Asimismo, se visualiza que los formularios “Suscríbete”, “Para el registro de compra” y “Enviar solicitud” cuentan con un enlace denominado “política de privacidad”, el cual deriva al documento “Política de Privacidad” (f. 167 a 172). Respecto al formulario “Libro de reclamaciones”, éste cuenta con un enlace denominado “Cláusula informativa de Protección de Datos Personales para el Libro de Reclamaciones”, el cual deriva al documento “Cláusula informativa de Protección de Datos Personales” (f. 179 a 180).

Analizados ambos documentos, la DFI verifica que cumplen con informar lo requerido en el artículo 18° de la LPDP, razón por la cual corresponde aplicar lo estipulado en el artículo 126° del RLPDP, toda vez que la conducta descrita anteriormente constituye un atenuante a la responsabilidad de la administrada.

(....)”

35. Al respecto, la administrada con escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 288202-2021MSC del 05 de noviembre de 2021, presentó descargos alegando lo siguiente:

- Que, la DFI habría indicado *“En el presente caso, para realizar el cálculo de la multa que nos correspondería por la presente infracción, la Dirección ha concluido a través del Informe, erróneamente, que la infracción materia de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2948-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

análisis se habría cometido en la modalidad de “No se cumple con informar previamente”, y no en la modalidad de “Se informa de manera incompleta”, aplicándonos en ese sentido, una Variable Relativa de “2”.

- A lo que, la administrada considera que es errado, alegando que, si contaba con la política de privacidad que, si bien no cumplía a cabalidad lo dispuesto en el artículo 18, precisa que debería haberse calculado con el punto de no informar previamente.

36. En ese marco, corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento conforme a los medios de prueba recabados por la DFI y presentados por la administrada.

37. En el Informe de Fiscalización N° 131-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM del 25 de julio de 2020, (exactamente en folios 30 al 31), obra capturas del documento denominado “Política para el tratamiento de la información”, del análisis efectuado a dicho documento se puede determinar que dicha política es general, sería de aplicación para Colombia como para otros países, toda vez que en las transferencias internacional se precisa que los datos serán enviados fuera del territorio.

38. Por lo tanto, los argumentos expuestos por la administrada respecto a que contaba con documento que informaba a los titulares de datos personales los tratamientos efectuados deben ser estimados.

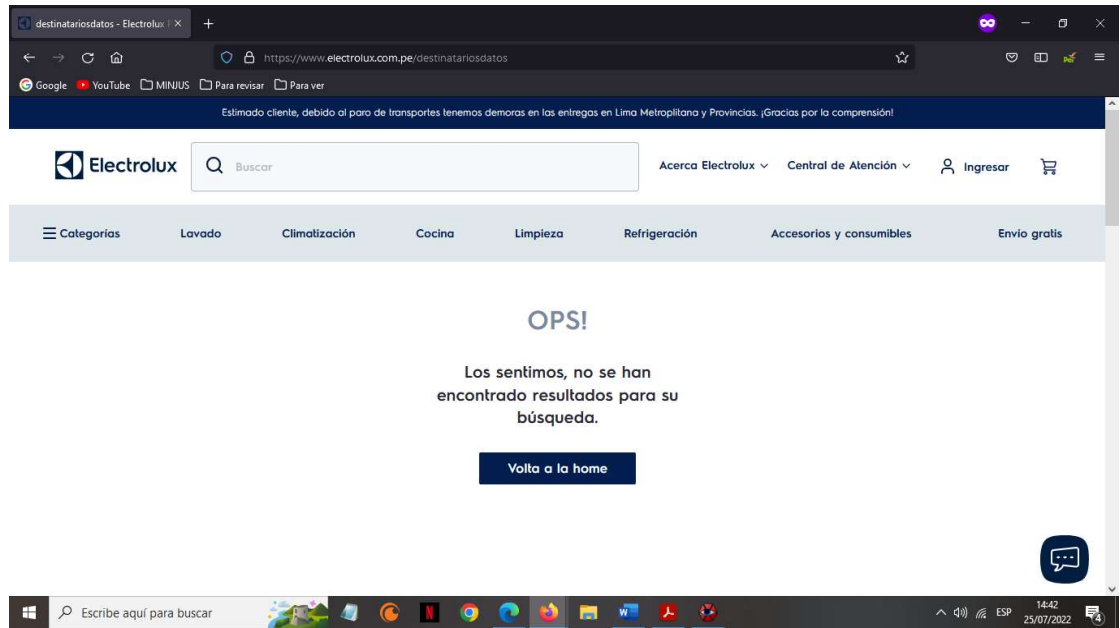
39. Es decir, al momento de calcular la multa se debe aplicar con el rango establecido que la administrada no informa previamente, toda vez que conforme al informe antes citado la administrada si contaba con una política de privacidad incompleta.

40. De la revisión a dicho documento se puede determinar que es general y sería de aplicación a los tratamientos realizados en distintos países, que, si bien no contenía toda la información dispuesta en el artículo 18 de la LPDP, esta habría sido perfeccionada por la administrada a la fecha.

41. En ese sentido, la DPDP ingresó al enlace <https://www.electrolux.com.pe/politica-de-privacidad>, encontrándose disponible el documento denominado “Política de privacidad”, del análisis efectuado se tiene que cuenta con encargados del tratamiento que vendrían hacer sus proveedores. A fin de cumplir con informar dicho punto pone a disposición de los titulares de datos personales un enlace en el que describiría la lista de sus encargados.

42. No obstante, al revisar dicho enlace se tiene como resultado el siguiente mensaje “lo sentimos, no se han encontrado resultados para su búsqueda”, de ello se puede determinar que la administrada no cumple con informar y poner a disposición de los titulares de datos personales la identidad y domicilio de los encargados del tratamiento.

Resolución Directoral N° 2948-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP



43. Por lo tanto, en cumplimiento a dicho punto la administrada debe incluir la lista de sus encargados precisando razón social y domicilio a efectos de que los usuarios o titulares de los datos personales conozcan los tratamientos efectuados por la administrada a sus datos personales.

44. Ahora bien, la DPDP debe señalar que la conducta de la administrada será tomada como acción de enmienda parcial, toda vez que no cumple con informar a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP.

45. Respecto, al formulario denominado libro de reclamaciones, la administrada ha implementado su interfaz un enlace del documento denominado "Clausula informativa de protección de datos personales", del análisis efectuado a dicho documento se pudo verificar que la administrada cumple con informar a los titulares de datos personales los tratamientos efectuados en dicho formulario conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

46. Es importante recomendar a la administrada que en dicho documento se señala que los titulares de datos personales de considerar no atendido su derecho pueden presentar su reclamación ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales llenando el formulario en el enlace <http://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/>, al dar clic se optiene como resultado error, por lo tanto dicho enlace debe ser suprimido o modificado de forma que se tenga como resultado el formulario en mención, a efectos de no confundir o dar información a los titulares de datos personales que no sea real o que no se encuentre la información en los enlace proporcionados.

47. Respecto, de los formularios denominados Regístrate y Contáctanos, la administrada, ha implementado en ambos formularios el enlace con los documentos términos y condiciones y política de privacidad, conforme a lo antes indicado del documento denominado política de privacidad, la administrada debe proporcionar el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2948-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

enlace con la lista de los encargados, toda vez que, dicho enlace no es el correcto o da como resultado que no se encuentra resultados de la búsqueda conforme lo muestra la captura de pantalla seguida en el considerando 42.

48. Para dejar en claro, la administrada debe corregir el documento denominado política de privacidad, disponible en el enlace <https://www.electrolux.com.pe/politica-de-privacidad>, y de los enlaces de los formularios web como Contáctanos y Regístrate referido a los destinatarios o encargados, asimismo el enlace que la administrada señala sobre la posibilidad de que los titulares de datos personales presenten su reclamación.

49. En consecuencia, la administrada ha incurrido en el supuesto de hecho infractor, respecto a no informar adecuadamente a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP, se ha configurado la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP

Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

50. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada²¹; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.

51. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen.

Artículo 78.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...).

52. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N°144-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 19 de julio de 2021 (folios 81 a 97), la DFI imputó a la administrada no haber inscrito en el RNPDP el banco de datos personales de “usuarios del sitio web”, detectados en la fiscalización.

²¹ Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2948-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

53. Posteriormente, la administrada con fecha 20 de agosto de 2021, alegando lo siguiente:

- Sobre la obligación de inscribir los bancos de datos personales de usuarios de la página web, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, la administrada reconoce la infracción indicando que dicha infracción fue realizada por desconocimiento
- Que, con fecha 20 de agosto de 2021, habría presentado la solicitud de inscripción de los usuarios de la página web, a fin de acreditar la enmienda adjunta en calidad de anexo el cargo de dicha presentación.

54. Al respecto, la DFI mediante Informe N° 133-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 20 de octubre de 2021, precisa lo siguiente:

“

(...)

b) Conforme a lo manifestado por la administrada, esta Dirección ha procedido a consultar y a verificar ante el Registro de Nacional de Protección de Datos (f. 153 a 156 y 159 a 160), constatándose que la administrada no ha inscrito el banco de datos personales de “Usuarios del sitio web”, ya que su solicitud fue observada mediante Carta n.° 2103-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, por tanto, no corresponde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 126° del RLPDP.

(...)”

55. Posteriormente con fecha 05 de noviembre de 2021²², la administrada presenta descargos, alegando la no inscripción se debió por desconocimiento y que cumplió con inscribir lo que debe ser aplicado como acción de enmienda, precisando que las multas a imponer no deberían superar el 0.432 UIT por cada imputación.

56. La DPDP, a fin de verificar si a la fecha de emitir la presente resolución la administrada habría cumplido con solicitar la inscripción de los bancos de datos personales imputados ingreso al sistema del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, observándose que la administrada a la fecha cuenta con los siguientes bancos de datos personales debidamente inscritos:

Denominación del banco de datos	Fecha de presentación de la solicitud	Resolución Directoral (RD)	Fecha De RD	Código de inscripción	Estado
QUEJAS Y RECLAMOS	20 de agosto de 2021	970	23/02/2022	22314	INSCRITO
USUARIOS DE LA PÁGINA WEB	20 de agosto de 2021	969	23/02/2022	22313	INSCRITO

²² Folios 436 al 483

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2948-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

57. Conforme a lo descrito en el presente cuadro, se tiene que la administrada presentó la solicitud de inscripción de bancos de datos de Usuarios de la página web, con fecha 20 de agosto de 2021.

58. Dicha, conducta será tomada como acción de enmienda, toda vez que fue posterior a la notificación de la imputación de cargos, es decir posterior al 04 de agosto de 2021.

59. Sobre el banco de datos de Quejas y Reclamos, no tiene mayor mérito emitir pronunciamiento, ya que no es materia del presente hecho imputado, sin embargo, se tiene que la administrada ha cumplido con solicitar dicha inscripción.

60. Ahora bien, sobre la multa a aplicar, la DPDP tomará en cuenta las acciones de enmienda y reconocimiento, debiendo imponer lo que corresponda en su oportunidad.

61. En consecuencia, de lo expuesto se concluye que la administrada es responsable de la infracción que se le imputó mediante N° 144-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, referida a la obligación de inscripción de bancos de datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.

Sobre el incumplimiento de la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo al Registro Nacional de Protección de Datos Personales

62. El artículo 2 de la LPDP establece la definición del flujo transfronterizo de datos personales, que se detalla a continuación:

Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

10. Flujo transfronterizo de datos personales. Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia, ni el tratamiento que reciban.

63. Por su parte, el Reglamento de la LPDP, respecto de la obligación de comunicación de flujo transfronterizo, señala lo siguiente:

Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales

Los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento, podrán solicitar la opinión de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto a si el flujo transfronterizo de datos personales que realiza o realizará cumple con lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.

Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro

Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:

(...)

5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2948-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

64. De las normas legales antes citadas, se desprende que el flujo transfronterizo de datos personales debe ser comunicado a la DGTAIPD, con la finalidad que aquella pueda supervisar el cumplimiento de las exigencias legales para la realización del flujo transfronterizo.

65. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 144-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (Folios 81 a 97), la DFI imputó a la administrada no haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales de los usuarios del sitio web, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica fuera del territorio nacional. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

66. Mediante, escrito ingresado al sistema de gestión documental con registro N° 1109913-2021USC²³ del 20 de agosto de 2021, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- Ahora bien, respecto del flujo transfronterizo de datos personales, la administrada reconoce por escrito la presente imputación que ello se habría realizado por desconocimiento, sin embargo, ha presentado dicha comunicación de flujo a Estados Unidos.

67. Al respecto, la DFI mediante Informe N° 133-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 20 de octubre de 2021, precisa lo siguiente:

(...)

b) Conforme a lo manifestado por la administrada, esta Dirección ha procedido a consultar y a verificar ante el Registro de Nacional de Protección de Datos (f. 153 a 156, 159 y 161), constatándose que la administrada no ha inscrito la comunicación de flujo transfronterizo del banco de datos de "Usuarios del sitio web", ya que su solicitud fue observada mediante Carta n.° 2103-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, por tanto, no corresponde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 126° del RLPDP.

(...)"

68. Mediante, escrito con Hoja de Trámite - Interno N° 288202-2021MSC²⁴ del 05 de noviembre de 2021, alega lo siguiente:

- Ahora bien, respecto a la no inscripción del banco de datos y no comunicación de flujo la administrada precisa que reconoció por escrito las imputaciones, precisando que las multas a imponer no deberían superar el 0.432 UIT por cada imputación.

69. Ahora bien, corresponde a la DPDP analizar los medios de prueba y argumentos presentados por la administrada obrantes en el expediente administrativo sancionador.

²³ Folios 101 al 159

²⁴ 219 al 230

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2948-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

70. En ese sentido, es importante mencionar que la administrada con fecha 20 de agosto de 2021, presentó la solicitud de inscripción del banco de datos personales de Usuarios de la página web.

71. A través de la Resolución Directoral N° 969-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 23 de febrero de 2022, se resolvió inscribir dicho banco de datos personales, asimismo en su artículo 2 resuelve inscribir la comunicación de flujo transfronterizo de datos personales a Chile, Estados Unidos de América y Brasil.

72. En ese sentido a fin de evaluar si la conducta de la administrada constituye un acción de enmienda o un atenuante de responsabilidad, pues bien la notificación de la RD de inicio fue recibida por la administrada el 04 de agosto de 2021 y la presentación de la solicitud de modificación de banco de datos personales para inscribir el flujo fue presentada el 20 de agosto de 2021, es decir con posterioridad a la notificación de imputación de cargos por lo que la conducta debe ser tomada como acción de enmienda.

73. En conclusión, según lo establecido en los párrafos precedentes, la administrada ha incurrido en la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”.

Sobre las sanciones a aplicar a la infracción

74. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

75. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero comas cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²⁵, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²⁶.

²⁵ **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

“Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).”

²⁶ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2948-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

76. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales de los usuarios de los formularios: Formulario para el registro de compra, "Enviar una solicitud", "suscríbete", "libro de reclamaciones" del sitio web <https://www.electrolux.com.pe/>, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento."*
- La administrada no habría cumplido con inscribir en el RNPDP el banco de datos personales de Usuarios del sitio web, detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*
- La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP el flujo transfronterizo que realiza, de los datos personales recopilados en el sitio web www.electrolux.com.pe debido a que el servidor físico que aloja la información se ubica fuera del territorio nacional. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*

Realizar tratamiento de datos personales mediante el sitio web; sin informar a los titulares de los datos personales conforme a lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender Impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa más de cinco (5) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2948-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

$M = Mb \times F$, donde:

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales²⁷.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación en el literal a, numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7.50 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

27 El numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

"3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2948-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

N°	Infraacciones graves	Grado relativo
2.a	No Informar a los titulares de datos personales los tratamientos realizados, en cumplimiento lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.	1
	2.a.3. No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento /se informa de manera incompleta.	

Es pertinente, precisar que al momento de fiscalización la administrada contaba con documentos que informaba de manera previa a los titulares de datos personales las condiciones establecidas en el artículo 18° de la LPDP, sin embargo, dicho documento no cumplía con las exigencias conforme lo dispone el citado artículo.

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente. Es decir:

$$F = 1 + \sum_{i=1}^n f_i = 1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4$$

Respecto de los demás elementos agravantes o atenuantes, se han definido los valores para cada uno de ellos, según se muestra en el Cuadro 3 siguiente:

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2948-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.00
$f_{3.2}$	Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.00
$f_{3.3}$	Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.00
$f_{3.4}$	Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.00
$f_{3.5}$	Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.00
$f_{3.6}$	Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.00
$f_{3.7}$	Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	0.00
f_4	g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora.	0.00
Total factor de agravantes y atenuantes (F) :		0.45

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2948-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

-0.15 Toda vez, que la administrada ha reconocido en su escrito presentado posterior al inicio del procedimiento sancionador, por lo que corresponde aplicar un -0.30

-0.15 Durante todo el procedimiento administrativo sancionador se evidencia una colaboración y acciones de enmienda por parte de la administrada, sin embargo, tiene un punto por corregir en su política de privacidad por lo que se aplica una acción de enmienda parcial.

En total, los factores de graduación suman un total de -45%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-15%
f4. Intencionalidad	0.00
f1+f2+f3	-45%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7.50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.55
Valor de la multa	4.13 UIT

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en la Metodología de Cálculo de Multas y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada ha remitido esa documentación con el escrito de descargos a la RD de Inicio; por lo que, el cálculo de multa no resulta confiscatoria a la administrada.

Resolución Directoral N° 2948-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

No haber cumplido con inscribir en el RNPDP el banco de datos de, usuarios del sitio web, detectado en la fiscalización

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”*.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

<i>M</i>	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
<i>Mb</i>	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
<i>F</i>	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Resolución Directoral N° 2948-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a tipificación en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "1" (se tiene presente que se trata de un banco de datos personales), lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 1,08 UIT, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No haber cumplido con inscribir en el RNPDP.	
	1.e.1. No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.	
	1.e.1. Un banco de datos.	1
	1.e.2. Dos bancos de datos.	2
	1.e.3. Más de dos bancos de datos.	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Sobre la omisión de la inscripción ante el RNPDP de los bancos de datos personales, esto implica impedir el acceso a la información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- 0.30 Se determina reconocimiento por escrito en el presente hecho imputado, por lo que corresponde aplicar un menos 0.30
- 0.30 Se evidencia colaboración con la autoridad y acciones de enmienda posteriores al inicio del procedimiento sancionador, logrando la inscripción del banco de datos materia del presente hecho imputado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2948-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

En total, los factores de graduación suman un total de -60%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30
Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30
f4. Intencionalidad	00%
f1+f2+f3+f4	0.60%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	1.08 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.40
Valor de la multa	0.43 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada ha remitido esa documentación, por lo cual no resulta confiscatoria dicha multa.

No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web, debido que el servidor físico que aloja la información se ubica fuera del territorio nacional

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa de entre cero comas cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2948-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a tipificación en el literal e), numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **1,08 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No haber cumplido con inscribir en el RNPDP.	
	1.e.1. No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.	
	1.e.1. Un banco de datos.	1
	1.e.2. Dos bancos de datos.	2
	1.e.3. Más de dos bancos de datos.	3

Resolución Directoral N° 2948-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Sobre la omisión de la inscripción ante el RNPDP de la realización de flujo transfronterizo, esto implica impedir el acceso a la información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 Se determina reconocimiento por escrito en el presente hecho imputado, por lo que corresponde aplicar un menos 0.30
- -0.30 Se evidencia colaboración con la autoridad y acciones de enmienda posteriores al inicio del procedimiento sancionador, logrando la inscripción del banco de datos materia del presente hecho imputado.

En total, los factores de graduación suman un total de 60%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	
f3. Circunstancias	0%
Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30%
Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30%
f1+f2+f3+f4	60%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	1.08 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.40
Valor de la multa	0.43 UIT

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2948-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, la administrada ha remitido la documentación, que permitió a la DPDP evaluar la no confiscatoriedad de la multa impuesta.

77. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados a lo largo de la presente Resolución Directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **ELECTROLUX DEL PERU S.A.**, con la multa ascendente a cuatro punto trece unidades impositivas tributarias (4.13 UIT) por realizar tratamiento de datos personales a través los formularios del sitio web,; sin informar a los titulares de los datos conforme a lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.º 29733 y su Reglamento"* ; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Sancionar a **ELECTROLUX DEL PERU S.A.**, con la multa ascendente a cero punto cuarenta y tres unidades impositivas tributarias (0.43 UIT) por no inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el banco de datos personales de prospectos de usuarios del sitio web, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 3.- Sancionar a **ELECTROLUX DEL PERU S.A.**, con la multa ascendente a cero punto cuarenta y tres unidades impositivas tributarias (0.43 UIT) por no comunicar a la DGTAIPD la realización de flujo de la información recopilada a través del sitio web, detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 4.- Imponer como medida correctiva a **ELECTROLUX DEL PERU S.A.**, a la siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2948-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Implementar el documento “política de privacidad” el enlace que proporcione la lista de los destinatarios encargados, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta y cinco (45) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 5.- Informar a **ELECTROLUX DEL PERU S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva dispuestas en el artículo precedente constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP²⁸

Artículo 6.- Informar a **ELECTROLUX DEL PERU S.A.** que, contra la presente Resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁹.

Artículo 7.- Informar a **ELECTROLUX DEL PERU S.A.**, que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.³⁰

Artículo 8.- Informar a **ELECTROLUX DEL PERU S.A.**, que en caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 9.- Informar a **ELECTROLUX DEL PERU S.A.**, que se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³¹. Para el pago de la multa deberá considerar el valor de la UIT vigente al inicio de la fiscalización año 2019.

²⁸ **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

³⁰ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 01800000000028177801.

³¹ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

“Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2948-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 10.- Notificar a **ELECTROLUX DEL PERU S.A.**, la presente Resolución Directoral.



Firmado por

GONZALEZ LUNA Maria Alejandra FAU 20131371617 hard
CN = GONZALEZ LUNA Maria Alejandra FAU
20131371617 hard
O = MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
C = PE
Date: 27/07/2022 17:19

María Alejandra González Luna
Directora(e) de Protección de Datos Personales

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."